

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJA LISTA 1 (3 DIAS)

RADICACIÓN: **25000234200020190113100**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **NIDIA PATRICIA SALGADO RAMIREZ**
DEMANDADO: **NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 110 del CGP por remisión del artículo 326 del CGP, se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a las partes de **DEL RECURSO DE REPOSICION ALLEGADO CONTRA EL AUTO QUE APROBÓ LIQUIDACION DE COSTAS**, por el termino de TRES (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: **16 DE MAYO DE 2023, a las 8:00 a.m.**
EMPIEZA TRASLADO: **17 DE MAYO DE 2023, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO: **19 DE MAYO DE 2023, a las 5:00 a.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: MIBC
Revisó: Deicy I.



JOSE FREDY HUERTAS TENJO
ABOGADO U.M.N.G.

Honorable Magistrada:

PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO
Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda
E.S.M.

REF.: Radicación No. 2019-01131-00

DE: NIDIA PATRICIA SALGADO RAMÍREZ
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA –
DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL.

APELACIÓN SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2023.

JOSE FREDY HUERTAS TENJO, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, actuando como apoderado del extremo activo conforme aparece al pie de mi firma digital, **con el debido respeto de su Despacho presento escrito de APELACIÓN AL FALLO DE SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2023 y NOTIFICADO VIA ELECTRÓNICA EL DÍA 17 DE MARZO DE 2023**, por ende los términos para interponer este recurso inician a partir del 21 de marzo del año en curso hasta el día 10 de abril del mismo anuario (debido a la vacancia judicial por Semana Santa que va del 01 al 09 de abril de 2023), de acuerdo a lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y si es del caso solicitar pruebas para que se dé el equilibrio inter partes, me permito sustentar la **PRESENTE APELACION AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**, en los siguientes puntos:

NOTA: RUEGO AL DESPACHO DEL HONORABLE FALLADOR DE SEGUNDA INSTANCIA TENGA EN CUENTA LOS ASPECTOS QUE FUERON TRATADOS POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, CONTESTACION A EXCEPCIONES Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y QUE SE RESUMEN DE LA SIGUIENTE MANERA:

Antes (Observar apartes del fallo).

(...)

6.3. CONCLUSION

Como quiera que en el presente caso no se logró demostrar que la Resolución No. 363 del 19 de septiembre de 2018, por medio de la cual se declaró insubsistente a la demandante del cargo de Servidor Misional en Sanidad Policial, código 2-2, grado 29, estaba viciada de nulidad por expedición irregular y desviación de poder, se negarán las pretensiones de la demanda.

Por tal motivo en la parte resolutive numeral PRIMERO.- NEGAR las



JOSE FREDY HUERTAS TENJO
ABOGADO U.M.N.G.

pretensiones de la demanda interpuesta por la señora NIDIA PATRICIA SALGADO RAMIREZ en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

(...)

I. LOS HECHOS PROBADOS DENTRO DE LA DEMANDA

A.- La demanda fue interpuesta dentro de los términos consagrados por la normatividad vigente.

B.- Dentro de las pretensiones tal y como obra en el expediente se solicita al Despacho se concedan las siguientes pretensiones:

2.- ASPECTOS QUE SE QUIEREN DEMANDAR: **(Ley 1564 / 12. Art. 82 Num. 4).**

Visto los hechos relacionados en el acápite siguiente, solicitamos respetuosamente al Despacho, ante el ejercicio de incoar PROCESO ORDINARIO VERBAL DECLARATIVO Y DE CONDENA MEDIANTE MEDIOS DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL CON LA CORRESPONDIENTE DECLARACIÓN DE DAÑOS, POR EL RETIRO INJUSTIFICADO DECLARÁNDOLO INSUBSISTENTE DE NOMBRAMIENTO COMO SERVIDOR MISIONAL EN SANIDAD POLICIA CODIGO (2-2) GRADO (29), MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 363 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y NOTIFICADA EL DÍA 200918, PARA LAS PRESENTES ACTUACIONES EL EXTREMO PASIVO SERÁ LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, EN DONDE SE DEMANDARÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CITADO ANTERIORMENTE.

Además de las demás pretensiones descritas en su oportunidad con la presentación de la demanda.

Ahora bien, la exposición adelantada por parte de la Honorable Magistrada en ponencia de la Dra. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO, en la parte resolutive se enfoca a tener en cuenta los testimonios requeridos por la parte actora, pero **deja a un lado el ORIGEN DEL OBJETO DE LA DEMANDA, consistente en determinar y evaluar si el acto administrativo objeto del litigio cumplió a cabalidad con lo ordenado en la ley**, como se debatió en la misma presentación de demanda, contestación de excepciones y alegatos de conclusión, relacionadas con la DEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DETERMINO LA INBSUBSISTENCIA DE LA ACTORA.

(...)



JOSE FREDY HUERTAS TENJO
ABOGADO U.M.N.G.

/.

II.- ACTUACIONES DESPLEGADAS POR LOS MANDOS INSTITUCIONALES QUE GENERAN SU RESPONSABILIDAD.

Conforme a los argumentos del numeral anterior se complementan de la siguiente manera:

a). Que a mi poderdante NIDIA PATRICIA SALGADO RAMIREZ, su despido injustificado se debió a persecución laboral por parte de los mandos policiales y sin que estos hubiesen actuado con relación a los informes suscritos por la actora, en donde ellas hacia saber las irregularidades ocasionadas en contra suya.

Frente a este argumento por parte del Tribunal de Cundinamarca no se tuvo ni valoraron al momento de proferir la sentencia, al oficio No. 003029 del tres (03) de febrero de dos mil trece (2013), aportados por la parte demandante relacionados con este punto obrantes a folios cincuenta y tres (53) y cincuenta y cuatro (54) de los anexos de la demanda, por medio de la cual la señora NIDIA PATRICIA SALGADO RAMÍREZ, manifestaba INFORMACIÓN – QUEJA - ACOSO LABORAL – PERSECUCIÓN.

b).- Que dentro del acto administrativo **RESOLUCION No. 363 del 19 de Septiembre de 2018, notificada al actor el día 20 de Septiembre del mismo anuario**, que ordeno la declaratoria de insubsistencia en el cargo, **falto por parte de quien lo emite un análisis detallado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como una debida motivación jurídica y concreta del caso para proceder a proferir** el mismo. (Negrillas y subrayados son míos).

c).- Tampoco por parte de quien promulga la resolución citada anteriormente se valoraron las diferentes actividades que adelantaba la demandante SALGADO RAMIREZ, no solo como medica cirujana sino como Especialista en Salud Ocupacional en beneficio de la institución policial y fuerza pública en general.

d).- De la misma manera a mi representada Salgado Ramírez, se le adelantaron durante su permanencia en la institución policial **dos investigaciones disciplinarias supuestamente por infringir sus labores asignadas, pero sin que estas llevarán a ser sancionada por alguna de ellas**, procesos disciplinarios que deberá aportar la convocada al momento de la citación a la conciliación extrajudicial. (Negrillas y subrayados fuera del texto).

e).- Al momento de expedirse el fallo en primera instancia mi representaba ostenta el grado de persona con criterio al favorecimiento de PERSONA PROTEGIDA DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, teniendo en cuenta que en la actualidad ella tiene cincuenta y seis (56) años de edad y cumple con más de 1.000 semanas cotizadas, de conformidad a distintos pronunciamientos de la Alta Corporación frente a hechos similares.

(...)



JOSE FREDY HUERTAS TENJO
ABOGADO U.M.N.G.

1.- EN CUANTO A LA NORMATIVIDAD QUE REGULA ESTOS CASOS EN CONCRETO:

a).- Frente al literal a que refiere no hay excepción.

b).- En relación al numeral b, descrito en el artículo 8 del Decreto 0921/07, numeral 6, que regula los elementos que debe tener un funcionario que desea pertenecer al sistema de Salud de las Fuerzas Militares, que para el caso que nos ocupa existían en la condición de mi representada no solo por razón de su cargo sino además por el tiempo que llevaba laborando para la institución policial. Lo que diferencia el presupuesto indicado por la parte demandada.

c).- De conformidad a la Resolución No. 0015/02 en concordancia con los artículos 38, 43, 44 y 45 del Decreto 1792/00, como lo describen las normas citadas, se trata de la Delegación que posee el nominador para hacer uso de sus atribuciones y solicitar el Retiro de uno de sus agentes por cualquiera de las causales allí citadas, que en nada tienen que ver a las pretensiones de la demandante.

d). - Referente a lo descrito en el Decreto 2400 de 1968, no se puede pretender hacer valer una normatividad anterior, **sin tener en cuenta la discordancia entre la misma y el avance y desarrollo jurisprudencial frente a este tema,** por lo que me opongo tajantemente a lo expuesto por la defensa del extremo pasivo. Sigue citando el togado: ...Los nombramientos de empleados de carrera sólo podrán ser declarados insubsistentes por los **motivos** y mediante..... Al respecto es preciso mencionar que sí; la pretensión que él **aduce es desvirtuar la necesidad de motivación del acto que conllevo al retiro y declaratoria de insubsistencia de mi representada, el mismo se contradice,** por lo tanto, me opongo a su comentario.

Ello por cuanto, **si bien un cargo de libre nombramiento y remoción, tiene la particularidad que para el retiro del funcionario no se requiere motivación del acto administrativo, sí, es una obligación de hacer ver el motivo, luego motivación y motivo son totalmente diferentes, y por lo tanto lo que ataco es el motivo por el cual el nominador declaró la insubsistencia en el cargo,** sin tener motivos que pueda argumentar como lo explicaré más adelante.

e). - Acto seguido, cita la norma vigente junto a las causales de retiro del servicio de los empleados públicos del Ministerio de Defensa descrita en el artículo 38 del Decreto 1792/00, que en nada influye a lo narrado en la contestación de la demanda.

f). - De la misma manera el Decreto 1083 /2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, para lo cual, es necesario diferenciar entre **Declaratoria de insubsistencia y nombramiento de los empleos de libre nombramiento y remoción. El primero significa: insubsistencia es una causal autónoma de retiro del servicio y es producto de la facultad discrecional de remoción de la cual están investidas las autoridades nominadoras,** con el propósito de hacer cesar la vinculación con el empleo para el cual un servidor fue designado, mientras que la segunda quiere decir: los cargos de **libre nombramiento y remoción son**



JOSE FREDY HUERTAS TENJO
ABOGADO U.M.N.G.

aquellas asignaciones laborales realizadas a discreción del empleador o nominador y que se rigen por el criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional. Frente a los hechos descritos en la demanda a mi prohijada **no se tuvo en cuenta su edad (para hoy 52 años), ni muchos menos las semanas cotizadas al sistema de pensiones (1.127.71) que obviamente atentan contra sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la salud y otros**, como tampoco tener en cuenta su experiencia y vida laboral llena de condecoraciones y felicitaciones como se demuestran con las pruebas allegadas dentro del plenario, asimismo, no se tuvo en cuenta el servicio que a la fecha se encontraba prestando, lo que desfavorece totalmente a la institución, que dicho de otra forma, se traduce en que, por parte de la entidad, sin importar que el trabajo investigativo que se encontraba realizando, demandando un gasto de recursos en detrimento de los dineros públicos, fue retirada del servicio.

g). - La Sentencia de la Corte Constitucional T-494 de 2010, de la cual concluyo aspectos totalmente contradictorios a lo esbozado por el togado de la siguiente manera: **"En principio todos... (Regla general) ...admite excepciones (plural), una (singular) de las cuales es, justamente,** la relativa a los cargos de **libre nombramiento y remoción (que significa un criterio diferenciado)**, entre tanto, que la **declaratoria de insubsistencia (Si requiere de motivación por parte del nominador)**, aspecto que en el presente litigio no se dio por lo que me opongo a lo emitido por la defensa de la parte demandada. **En conclusión, frente a lo expuesto por la demandada, dicha actuación se promulgó más por el criterio del nominador sin tener en cuenta si era por el mejoramiento del servicio y los intereses generales de esta (Policía Nacional) y a capricho de quien emitió el acto administrativo.** Al oponerme a este punto traeré a colación lo proferido por el Honorable Consejo de Estado, que indica:

(...) **"El Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", en Sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008), C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación N°: 70001 23 31 000 2001 01370-01 (2447-07), expresó en relación con la insubsistencia de los funcionarios de Libre Nombramiento y Remoción: "Respecto de esta clase de empleos públicos, ha sido claro el criterio establecido por la Sala en lo relacionado con el tratamiento que debe darse a los funcionarios que los ocupan, en el entendido de que corresponde a la Administración, en ejercicio de su facultad discrecional y con el fin del mejoramiento del servicio, efectuar los movimientos de personal que a bien tenga dada la naturaleza especial que revisten, por lo que no es necesaria la motivación expresa del acto de retiro de los mismos, para proferir dicha decisión. Es en síntesis, una amplia facultad o margen de libertad para que la Administración elija a los funcionarios que en su sentir desempeñarán una mejor tarea en pro del buen servicio público que prestan y del cumplimiento de los fines que se le han encomendado, por ello resulta razonable en aras del interés de la institución, al cual debe ceder el interés particular, que el nominador en ejercicio de su potestad discrecional pueda retirar del servicio a los funcionarios de libre nombramiento y remoción para reacomodar su equipo.**



JOSE FREDY HUERTAS TENJO
ABOGADO U.M.N.G.

(Negrillas y subrayado son míos). En conclusión, el legislador indica que, si bien el nominador posee la facultad para hacerlo, debe tener en cuenta el mejoramiento del servicio de los demás usuarios adscritos en este caso al sistema general de salud de la Policía Nacional y no con su actuar meramente caprichoso en contra de mi mandante. (Negrillas y subrayados son míos).

h).- En alusión a la sentencia del 08 de mayo de 2008 por parte del Consejo de Estado, si bien la cita la defensa de la parte demandada, no explica el objeto de ésta, por lo que al analizarla es necesario oponerme a lo que pretende el abogado, para lo cual, argumento mi oposición en lo siguiente:

El fallo describe la facultad que tiene la Administración de elegir a sus funcionarios en aras de reacomodar su equipo de trabajo, sin embargo es menester indicar que para que pueda llevar a cabo esta disposición deberá tener en cuenta la estabilidad laboral, concretamente para el caso que nos ocupa, se determina en el factor que tuvo de manera razonable el nominador para **retirar a la funcionaria, fue a capricho de él, quedando sin piso ni fundamento jurídico el acto administrativo que lo soporte, no basta con el hecho de citar apreciaciones subjetivas para tomar la determinación de retirarla y declararla insubsistente, sino que es necesario tener en cuenta con se ha mencionado el historial laboral en beneficio propio como de la institución a la que prestaba sus servicios la actora en este caso la Policía Nacional. (Negrillas y subrayados son míos).**

i).- Retomando la cantidad de jurisprudencia existente relacionada con este tema, es menester manifestar que: La sentencia SU-448 /2011, de la Corte Constitucional, que hace referencia a la diferencia marcada entre los empleos de carrera y de libre nombramiento y remoción, aduciendo que para el caso en concreto de la señora NIDIA PATRICIA SALGADO RAMÍREZ, recalando que se trata de un cargo de libre nombramiento y remoción, por lo tanto el nominador contaba con la discrecionalidad para renovarla o no, más tratándose de atender a los usuarios del Sistema de Salud de la institución policial.

Más adelante hace referencia al factor determinante que debe existir entre las partes mediante confianza y responsabilidad, exigencias mínimas que adopta el nominador para elegir a sus coequiperos, aspecto que se dio de manera arbitraria con la actora, indica el togado:(..."**siempre y cuando...**), actuación que no es más que un **condicionamiento a la decisión que adoptó el nominador en contra de la profesional en medicina,** sin contar o tener en cuenta las aptitudes y capacidades de ella en bien de la institución como el personal, otro aspecto al cual me opongo referente a lo expuesto por la demandada, **es el hecho que si el objeto del retiro y declaratoria de insubsistencia era para beneficio de la Policía Nacional no requería de motivación y razón justificadora para adoptarlo, sin embargo como se trató de un capricho, se evidencia la desventaja para la institución, además de no tenerse en cuenta que mi prohijada está a portas de alcanzar las semanas cotizadas para su pensión, dado que cuenta con 1127 semanas y 52 años de edad, se configura la violación de los derechos fundamentales de la demandante.** (Negrillas y subrayados son míos).



JOSE FREDY HUERTAS TENJO
ABOGADO U.M.N.G.

FRENTE AL CASO EN CONCRETO

La parte demandada, en resumen, concluye que la decisión del nominador es de competencia de él, por ende, el acto administrativo que así lo determino cuenta con todos los preceptos de legalidad.

Sigue indicando que: Y que el mismo No buscó el desmejoramiento del servicio Ni obro con motivos diversos y contrarios a la facultad discrecional con la que contaba el nominador.

Más adelante hace un resumen desde el momento que ingreso la demandante hasta ser incorporada a la planta de la Policía Nacional, en el cargo que su preparación profesional exigía como de libre nombramiento y remoción, aspectos que no le generaban una estabilidad laboral, en virtud a la potestad que le asiste al nominador para esta clase de nombramientos, **argumentos a los cuales me opongo, en virtud, a que la misma defensa describe y acepta el folio de vida significativo que ostentaba al momento de su retiro y declaratoria de insubsistencia la profesional NIDIA PATRICIA SALGADO RAMIREZ.** (Negrillas y subrayados son míos).

III.- FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a los preceptos expuestos por la defensa del Fallador en Primera Instancia, me opongo totalmente, teniendo en cuenta los siguientes puntos:

1.- El Tribunal en ponencia de la Magistrada argumenta que el acto administrativo se profirió atendiendo los presupuestos procesales de existencia, **validez y eficacia**. Para tal efecto me opongo a tal concepto, teniendo en cuenta que la Resolución que retiró y declaró insubsistente a mi poderdante SALGADO RAMIREZ, **no se expidió desde el precepto de validez y eficacia, simplemente desde el presupuesto de existencia (legalidad).**

Explicado de otra forma su Señoría, la defensa hace referencia los elementos de **EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA**, del acto administrativo, estructurando su argumento desde la base que ofrece **el principio de legalidad**, lo que de tajo nos coloca en el escenario del requisito de la existencia del acto administrativo, sobre lo que no hay discusión, dado que, el competente para suscribir el acto administrativo que declaró la insubsistencia en el cargo en efecto fue el funcionario que así lo hizo, sin embargo, al realizar la valoración **sobre el requisito de validez, nos podemos dar cuenta que, no se tuvo en cuenta la afectación del servicio y de la misma institución cuando se determina que debe retirar del cargo a mi prohijada, tampoco se tuvo en cuenta ni se valoraron aspectos tan importantes como el hecho que, a mi representada le esta próximo la definición de su situación pensional, pues si bien tiene a la fecha 52 años, tan solo le falta 150 semana que las completa en escasos 3 años, además de eso, el motivo por el cual se toma la decisión, se basa en meros aspectos de orden subjetivo y no, teniendo en cuenta el desempeño profesional de mi poderdante** y los aportes tan significativos que le viene realizando a la institución, con lo cual, estaríamos hablando de un flagrante detrimento patrimonial.(Negrillas y subrayados son míos).



JOSE FREDY HUERTAS TENJO
ABOGADO U.M.N.G.

El extremo pasivo, hace referencia a una valoración negativa, que significa que por parte del nominador no tuvo en cuenta si la actora durante su vida laboral con la entidad adquirió actuaciones negativas (por ejemplo, investigaciones disciplinarias por faltas cometidas) u otras, actuaciones que no fueron demostradas por la demandada en contra de mi representada y que atentan contra sus derechos adquiridos.

El hecho que el nominador fuera funcionario y autoridad competente para proferirlo, no es aceptable desde el punto de vista jurídico y legal, que hubiera emitido el acto administrativo en contra de mi prolijada, **sin reunir plenamente los preceptos de existencia, validez y eficacia**, los cuales no se encuentran debidamente detallados por la defensa, además sin motivarlos o justificarlos plenamente en la decisión adoptada por el responsable de pronunciarlo y hacerlo cumplir.

Situación bien diferente es que **goce de presunción de legalidad (existencia) y otra muy diferente de transparencia (validez y eficacia)**, lo que demuestra que no se llevó a cabo conforme a derecho, complementado con el hecho de no valorar y tener en cuenta el folio de vida que tenía la demandante y las múltiples condecoraciones y estímulos por su labor en bien de la atención de los usuarios adscritos al sistema de salud de la Policía Nacional, el de su mandos y el suyo propio, aspecto que contradice lo expuesto por el apoderado del extremo pasivo y que recalco me opongo a lo descrito por él. (Negrillas y subrayados son míos).

IV.- EXCEPCIÓN DE MERITO DE FONDO PROPUESTA CON LA PRESENTE CONTESTACIÓN

***ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY**

Retoma esta parte el Alto Tribunal, aduciendo que el acto administrativo proferido en contra de mi representada se llevó a cabo con fundamento a la constitución y la ley, dentro de los presupuestos de excelencia, validez y eficacia, citando jurisprudencia del Consejo de Estado del 08 de agosto de 2012.

Al respecto me opongo tajantemente, en complemento a la anterior excepción, veamos el por qué no se comparte esa decisión:

“Presupuestos que se configuran.....no fue desproporcional, **ni trasgredió derecho fundamental (es una excepción de validez y no de existencia),...**

No es coherente tal aspecto, toda vez; que por parte del Tribunal, **confunde el presupuesto de validez conllevándolo por sí solo, dado que no es posible soportar el presupuesto de existencia con la mera suposición de no haberle vulnerado derechos fundamentales a la actora, cuando con la decisión adoptada por el nominador fue totalmente lo contrario; es decir, se le afectaron sus derechos a la igualdad, al trabajo, a la salud entre otros, promulgado mediante un acto administrativo realizado a capricho de éste y no buscando el bienestar general de los usuarios adscritos al sistema de salud de la Policía Nacional, sin tener en cuenta la hoja de vida que contaba con experiencia y celeridad en su actuaciones, que la**



JOSE FREDY HUERTAS TENJO
ABOGADO U.M.N.G.

conllevaron a ser objeto de condecoraciones y felicitaciones por parte de los mandos institucionales. (Negrillas y subrayados son míos).

***LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO**

La parte demandante se opone a los argumentos esbozados por parte del defensor del extremo pasivo, referente a que el acto administrativo que llevó al retiro y decretoria de insubsistencia de mi prohijada es totalmente ajustado a derecho, a lo que me opongo con fundamento a los siguientes argumentos:

1.- Para refutar este tema es menester citar que se llama **principio de legalidad** aquel en virtud del cual "los poderes públicos están sujetos a la ley", de tal forma que todos sus actos deben ser conforme a la ley, bajo la pena de invalidez. Dicho de otra forma: es inválido todo acto de los poderes públicos que no sea conforme a la ley. Al determinar el denominador su actuación referente al caso en concreto, se demuestra que si bien es idóneo para proferirlo no está ajustado a la ley, al desconocer la labor desempeñado por la actora NIDIA PATRICIA SALGADO RAMÍREZ, por ende, su decisión fue caprichosa y en contra de los derechos fundamentales citados en su oportunidad en favor de mi mandante.

2.- El objeto del acto administrativo que conllevo al retiro y declaratoria de insubsistencia de mí prohijada, no era más que expedir el retiro mediante las facultades discrecionales del nominador.

3.- Mediante la promulgación de ese acto ilegal, no se tuvo en cuenta la edad de la actora (para hoy 52 años), el tiempo de semanas cotizadas al sistema general de pensiones, que afectan su mudus vivendi, toda vez; que es una mujer mayor, que posee y cuenta con mucha experiencia, aspectos que van en contra del mandato constitucional y legal, como se ha reiterado la decisión del nominador fue caprichosa y no buscaba el bienestar de la institución policial general, sino meramente personal y particular de quien lo profirió.

4.- El principio de legalidad para este evento, si bien no requería motivación se debieron tener en cuenta los argumentos y fundamentos en aplicación a los presupuestos de **existencia, validez y eficacia final**, aspectos dentro de los cuales con anterioridad se llevó a cabo mi pronunciamiento.

5.- El principio de legalidad no es solo para contemplarlo como un aspecto inherente al Estado Social de derecho, aplicables en el ejercicio del poder público, es para aplicarlo y desarrollarlo dentro del propósito constitucional, en el caso en concreto, se observó fue el actuar caprichoso del nominador en contra de la actora, mediante decisión más a índole personal que no afectaban para nada el aspecto institucional y como se ha venido reiterando sin tener en cuenta la hoja de vida que ella tenía.

6.- Finalmente se puede decir que, lo esbozado por el apoderado judicial referente al principio de legalidad no tiene fundamento, toda vez; que hace alusión a lo descrito a la excepción primera, por ende, reitero mi oposición a todo lo interpuesto.



JOSE FREDY HUERTAS TENJO
ABOGADO U.M.N.G.

***INEXISTENCIA VICIOS DE NULIDAD**

Lo expuesto por la parte demandada, hace un recuento de aspectos ya descritos con anterioridad, trayendo a colación un fallo jurisprudencial y normatividad relacionado con el tema, que no es más que la repetición a actuaciones jurídicas ya descritas.

Referente a la conclusión por parte del extremo pasivo, solicita al despacho no tenga en cuenta las pretensiones de la demanda, **de conformidad a las atribuciones que tiene el nominador que de acuerdo a su criterio se llevaron con fundamento a los principios legales y reglamentarios al ser proferido por una autoridad competente para ello,** argumentos que fueron debatidos y refutados en su momento, pero que para la parte demandante son totalmente contrarios a la constitución y la ley, al no tener plenamente determinados los presupuestos de **existencia**, validez y eficacia, en donde como se expuso únicamente se tuvo en cuenta el primero de ellos. (Negrillas y subrayados son míos).

La parte demandante no comparte la exposición adelantada por el Fallador en Primera Instancia, al considerar que se dedico fue a tener en cuenta únicamente las versiones de los testigos que presentó el extremo activo y la valoración imparcial de pruebas, dejando aun lado su deber constitucional de valorar cada una de las pruebas como se expuso con anterioridad, además de tener en cuenta pronunciamientos del Consejo de Estado relacionados con el hecho aludido a los nombramientos de libre remoción al momento de expedirse no requieren de motivación alguna ya es atribución del que lo impone de años atrás, **sin valorar los últimos pronunciamientos de la Corte Constitucional en concordancia con Organismos Internacionales**, frente a este punto el extremo activo se opone con fundamento al **Fallo de Sentencia de Tutela No. T-008 del 20 de enero de 2022. MP. Dr. JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR, Actor: JUAN PABLO DÍAZ GRANADOS PINEDO**, en sus apartes cita el fallo:

(...)

"Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado de cara al defecto fáctico y en consecuencia al defecto sustantivo, la Sala presentará un recuento de la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, emitida y vigente para la época de los hechos (2008), en torno al retiro o declaratoria de insubsistencia de los funcionarios provisionales."
 (negrillas y subrayados son míos).

Línea jurisprudencial sobre la motivación y estabilidad de los funcionarios vinculados en provisionalidad

94. En razón a los argumentos expuestos como exculporios por el accionante, la Sala considera de suma importancia analizar una línea de la jurisprudencia en el tiempo, incluyendo las sentencias invocadas por el señor Díazgranados Pinedo en su favor dentro del proceso de repetición, además de otras sentencias^[111] que fueron expedidas durante ese lapso, lo que servirá para determinar el alcance de sus planteamientos defensivos y la incidencia que tuvo en el fallo impugnado, la falta de apreciación de esa jurisprudencia. A continuación, se detalla la variación de las posturas del Consejo de Estado:

(i).- Mediante providencia de 13 de marzo de 2003, el Consejo de Estado^[112] dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con ocasión de una declaratoria de insubsistencia de un



JOSE FREDY HUERTAS TENJO
ABOGADO U.M.N.G.

nombramiento judicial en provisionalidad, sostuvo que éste puede ser declarado insubsistente sin que sea menester motivación alguna. Textualmente señaló:

“El efecto del nombramiento en provisionalidad en cuanto a la estabilidad en el empleo Es claro que el empleado nombrado en provisionalidad ostenta una "posición diferente" al vinculado y escalafonado en la carrera judicial, como también a la del designado por la vía del libre nombramiento y remoción. En efecto, el primero no puede asimilarse en sus derechos al de carrera (estabilidad), por cuanto no ha accedido al cargo mediante el respectivo concurso de méritos; tampoco puede equipararse al de libre nombramiento, por cuanto el cargo que ejerce provisionalmente es de carrera. El servidor público judicial nombrado en provisionalidad, antes que cobijarle algún tipo de estabilidad, le rodea una situación de doble inestabilidad, pues, por una parte, al no pertenecer al sistema de carrera, puede ser desvinculado del servicio de manera discrecional por el nominador, y por otra, puede ser desplazado por quien habiendo concursado tenga derecho a ocupar el cargo”.

(...)

“Además, el nombrado en provisionalidad en un empleo de carrera judicial, lo es en forma "discrecional" por el nominador por cuanto no requiere de procedimiento, ni motivación dicho acto; de igual manera, su desvinculación puede seguir igual procedimiento. Así, tienen similitud el nombramiento y la insubsistencia del empleado de libre nombramiento y remoción con el nombrado provisionalmente”.

“De conformidad con lo anterior, esta Sala de Sección, en cuanto al punto del nombramiento en provisionalidad judicial, unifica su criterio acogiendo la tesis que de que al empleado nombrado en provisionalidad no le asiste fuero alguno de estabilidad, pudiéndose, en consecuencia, proceder a su retiro sin que sea menester motivación alguna.

Las consecuencias de la vinculación en provisionalidad y la desvinculación del servicio. Cabe aquí reiterar, que la provisión de los cargos de carrera judicial, mediante el nombramiento en provisionalidad, tiene lugar mientras se hace la designación por el sistema legalmente previsto ¿concurso de méritos-, sin que ello implique que la persona provisionalmente nombrada no pueda ser removida del servicio hasta tanto se produzca el nombramiento previsto legalmente, porque así no lo consagra la ley”.

Es muy significativo resaltar que esta sentencia se expidió por la Sección Segunda del Consejo de Estado *“atendiendo a la necesidad de unificar la posición de las Sub-Secciones”*^[113] A y B, que presentaban distintos criterios. (Negrillas fuera del texto).

(ii).- En el año 2005, al resolver una demanda de nulidad y reparación directa contra la Rama Judicial con ocasión de una resolución expedida el 23 de noviembre de 1998 que declaró insubsistente el nombramiento de asistente jurídico que venía desempeñando la actora, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado^[114] señaló que el retiro del servicio para los empleados provisionales puede disponerse mediante acto de insubsistencia que formalmente no requiere ser motivado, obedece a directrices encaminadas al mejoramiento del servicio, sin que se requiera expresar las causas del retiro en razón a la facultad discrecional de nominador.

(iii) Ese mismo año, al resolver una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de una resolución expedida en el año 1999, por el director del Departamento Administrativo de la Función Pública, que dio por terminado un nombramiento provisional, la Sección Segunda del Consejo de Estado^[115] señaló que respecto de los cargos en provisionalidad el nominador puede ejercer la facultad discrecional en aras del buen servicio público.



JOSE FREDY HUERTAS TENJO
ABOGADO U.M.N.G.

(iv).- En el año 2006, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado,^[116] al conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Fiscalía General de la Nación, por la expedición en el año 2001, de una resolución que declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad del actor en el cargo de investigador judicial II, advirtió que sobre el tema las subsecciones de la Sección Segunda tenían posiciones encontradas respecto de los funcionarios designados en provisionalidad por lo que se hacía necesario unificar la posición de las subsecciones en el sentido de precisar que al servidor público nombrado en provisionalidad, antes que cobijarle algún tipo de estabilidad, le rodea una situación de doble inestabilidad, pues al no pertenecer al sistema de carrera puede ser desvinculado del servicio de manera discrecional por el nominador; y además, puede ser desplazado por quien habiendo concursado tenga derecho a ocupar el cargo. Nótese que esta misma facultad discrecional fue la que se invocó en la Resolución 1121 de 29 de agosto 2008.^[117]

(v).- En diciembre de 2006, el Consejo de Estado^[118] reiteró que las personas que se encuentran en provisionalidad al haber sido nombradas mediante facultades discrecionales, también en ejercicio de ellas pueden ser removidas.

(vi).- En el año 2007, la Sección Segunda del Consejo de Estado^[119] respecto de los cargos provisionales sostuvo que el jefe del organismo tiene la potestad de dirección para nombrar y remover a aquellos empleados no amparados por fuero de relativa estabilidad laboral.

(vii).- En octubre de 2008, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado,^[120] al conocer de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, reiteró que, así como es nombrado un funcionario en provisionalidad sin procedimientos ni motivación, por la facultad discrecional del nominador, de la misma forma puede hacerse su desvinculación, sin motivación alguna, dado que no goza de ningún fuero de estabilidad.

(viii).- En providencia del 4 de agosto de 2010 – *con posterioridad a que a la fecha en que se expidió la Resolución 1121 de 29 de agosto de 2008*, - el Consejo de Estado^[121] se refirió al acto de declaratoria de insubsistencia de empleados en provisionalidad y reiteró la tesis de la sentencia de unificación de 13 de marzo de 2003, así:

“No existe un linaje del funcionario provisional, sino que por el contrario se constituye en un fenómeno producto de la regulación de la legislación y de las normas reglamentarias vigentes, que no cuenta con el fuero de estabilidad propio de quienes acceden por mérito a los cargos de carrera administrativa luego de agotar las diferentes etapas del concurso, y que por consiguiente, adquiere el carácter de análogo con el ingreso al servicio por nombramiento ordinario; que de paso se convierte en una tautología de la razón que genera una situación in absurdo, porque que en el plano de la realidad, su duración se constituye en indefinida, pues ante la inexistencia de lista de elegibles se debe acudir sucesivamente al nombramiento provisional, situación que desconoce los principios de la carrera administrativa establecidos en el sistema de administración de personal adoptado por nuestro ordenamiento jurídico, con la consecuente lesión de los derechos de los trabajadores escalafonados en contravía de los principios constitucionales que los rigen. En este punto, la Sala considera necesario advertir, que sigue sosteniendo la tesis que de tiempo atrás se había determinado por la Sección en la Sentencia de 13 de marzo de 2003, proferida en el Radicado interno 4972-01, Actor: María Nelssy Reyes Salcedo, Consejero Ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro; en el sentido de que el acto de desvinculación del funcionario provisional, no requiere de motivación alguna, conclusión a la cual llega la Sala luego de dirigir sus reflexiones al estudio histórico - normativo de la figura”.

Sin embargo, en la misma sentencia se refirió a la nueva legislación, sobre la cual fundó la siguiente consideración: **“Pero precisa, que esta situación, es decir, la no exigencia de motivación del acto de desvinculación del funcionario provisional, encuentra su excepción, en el Decreto 1227 de 2005,**



JOSE FREDY HUERTAS TENJO
ABOGADO U.M.N.G.

reglamentario de la Ley 909 de 2004, solo cuando el nombramiento provisional se da por terminado antes de cumplirse el término, caso en el cual se requiere de resolución motivada.”.

(ix).- En octubre de 2010, la Sección Segunda del Consejo de Estado,^[122] al conocer de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Cundinamarca, mediante la cual se solicitaba la anulación de una Resolución expedida en febrero de 2004, por la cual se declaró insubsistente un nombramiento provisional, sostuvo que el funcionario provisional no cuenta con el fuero de estabilidad propio de quienes acceden por mérito a los cargos de carrera administrativa. Advirtió, además, que continuaba la línea jurisprudencial plasmada en la sentencia de 13 de marzo de 2003, proferida en el radicado interno 4972-01, tesis ratificada en providencia por la Sala de Sección de 4 de agosto de 2010, expediente 319-2008, en la que igualmente se consideró que el acto de desvinculación de un funcionario provisional no requiere motivación alguna.

(x).- Mediante providencia del 23 de septiembre de 2010, - igualmente dictada con posterioridad a los hechos que se examinan en este proceso-, el Consejo de Estado^[123] varió la línea en relación con el acto de retiro de empleados en provisionalidad y manifestó lo siguiente:

“Se ha reiterado la línea jurisprudencial de la Sala, señalando que, respecto a los empleados que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, no es posible predicar fuero de estabilidad alguno similar al que les asiste a los empleados escalafonados, de tal manera que el nominador puede disponer su retiro mediante acto administrativo que no requiere ser motivado, y el cual se presume expedido por razones del servicio público. El ejercicio de dicha facultad discrecional no puede estar condicionado a la celebración de un concurso de méritos para proveer los cargos de carrera administrativa, so pena de desnaturalizar la esencia de la misma, en la medida en que se exige el cumplimiento de una condición no prevista por el propio legislador”. [Sobre el particular, anotó que la anterior posición jurídica se había mantenido durante la vigencia de la Ley 443 de 1998].

Adicionalmente, hizo las siguientes precisiones, sobre la exigencia de motivación:

“La motivación del acto de retiro del servicio de empleados nombrados en provisionalidad, aún respecto de aquellos cuyo nombramiento se haya producido en vigencia de la Ley 443 de 1998, y su desvinculación ocurra luego de entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, se justifica en atención a que, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 41 de la citada Ley 909 de 2004 (que prevé las causales de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa), la competencia para el retiro de los empleos de carrera (que pueden haber sido provistos a través de nombramientos en provisionalidad), es reglada, esto es, dicho retiro es procedente sólo y de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley, y el acto administrativo que así lo disponga debe ser motivado, de tal manera que, la discrecionalidad del nominador sólo se predica respecto del retiro en empleos de libre nombramiento y remoción, la cual se efectuará mediante acto no motivado (inciso segundo parágrafo 2°, art. 41 Ley 909 de 2004)”. (Negrillas y subrayados son míos).

95. Pues bien, respecto de la jurisprudencia referida por el accionante, esta Sala encuentra que, como acertadamente lo afirmó el señor Juan Pablo Díazgranados Pinedo, el Consejo de Estado en el año 2003^[124] unificó una línea jurisprudencial según la cual los actos administrativos de retiro de funcionarios en provisionalidad no exigían motivación, lo cual debe señalarse, rigió en vigor de la Ley 443 de 1998,^[125] pero además, la jurisprudencia del Consejo de Estado mantuvo dicha línea por varios años hasta cuando profirió la sentencia del 23 de septiembre de 2010 en la que señaló que el retiro de funcionarios en provisionalidad es procedente sólo y de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley, y el acto administrativo que así lo disponga debe ser motivado. (Negrillas y subrayados fuera del texto).



JOSE FREDY HUERTAS TENJO
ABOGADO U.M.N.G.

96. Sobre el particular, encuentra la Sala que para la época de los hechos (2008) existía una discrepancia frente al tema de la desvinculación de funcionarios provisionales, al interior de las secciones del Consejo de Estado, respecto del cual la Corte Constitucional como guardiana de la Constitución Política adoptó su propia posición jurisprudencial. Así lo expuso la Corte:

“2.3. La motivación del acto por medio del cual se desvincula a una persona que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad es obligatoria.

(...)

Para el Consejo de Estado, la desvinculación sin motivación tiene sustento en el artículo 125, inciso 2 de la Constitución, norma que señala cómo debe producirse la desvinculación de los funcionarios de carrera. En ese orden, una persona que ha sido vinculada a la administración no por mérito sino en razón de la discrecionalidad del nominador, no adquiere el derecho a que el acto correspondiente se motive, por cuanto prima la discrecionalidad. Según ese alto tribunal “conferirle a los designados en provisionalidad el derecho a que su acto de desvinculación se motive, los equipara, sin justificación alguna, a quienes concursaron y por sus méritos adquirieron el derecho a integrar la planta de personal de la entidad”.

Igualmente, consideran que no existe vulneración del debido proceso, por cuanto la falta de motivación del acto de desvinculación no impide acudir a la jurisdicción contenciosa “pues la tesis de los nombrados en provisionalidad acepta que las causales de nulidad afectan tanto los actos de remoción del personal de carrera como los de aquellos carentes de estabilidad, por lo que los nombrados en provisionalidad también pueden impugnar judicialmente las decisiones de desvinculación a efectos de determinar si en su caso se respetó el debido proceso”.

Advierte el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa que si la Corte Constitucional considera que un empleado nombrado en provisionalidad no adquiere la calidad de uno de carrera, también debe admitir que el acto de desvinculación no debe ser motivado, toda vez que éste es un derecho de las personas vinculadas a la administración mediante el sistema de carrera, artículo 125, inciso 2 de la Constitución.

Se indica, igualmente, que se equivoca la Corte cuando señala que esta clase de nombramientos responde a criterios técnicos, dado que ello sólo se logra cuando se agota un sistema de méritos. Sobre el particular se señala que “la única motivación que justifica el nombramiento en provisionalidad es la de garantizar la continuidad en la prestación del servicio, circunstancia que no puede generar derecho alguno de permanencia a favor del nombrado en provisionalidad, como lo pretende la Corte.”

Por tanto, concluye el Consejo de Estado que “el nombrado en provisionalidad no puede reclamar ningún fuero de estabilidad porque no accedió mediante mérito al cargo que ocupa, no queda expósito frente al abuso de poder de la administración y al quebrantamiento de sus derechos como trabajador, particularmente si la administración incurre en alguna de las causales de anulación de los actos administrativos previstas en el artículo 84 del C.C.A”.

En ese orden, para el Consejo de Estado no existe ninguna justificación constitucional para que las entidades deban motivar el acto por medio del cual se desvincula a un provisional que ocupa un cargo de carrera.

2.3.6. La divergencia de posiciones entre el máximo órgano de la jurisdicción constitucional y la administrativa debe ser resuelta, por cuanto está generando una



JOSE FREDY HUERTAS TENJO
ABOGADO U.M.N.G.

diferencia de trato, según los administradores de justicia acojan una u otra interpretación, diferencia que afecta entre otros derechos fundamentales, el de igualdad, por cuanto los ciudadanos no pueden, según el juez que conozca su caso, recibir un trato diverso. Así mismo, esa diferencia sobre la motivación del acto, desconoce no sólo el principio de confianza legítima sino el artículo 25.1 y 25.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos que obliga a brindar una protección judicial rápida a las personas que están en la jurisdicción de un Estado.

La diferencia de interpretación entre los distintos tribunales, genera incertidumbre sobre la materialización y protección de los derechos de los asociados, en este caso de derechos fundamentales, por tanto debe resolverse, so pena de que el Estado resulte incumpliendo las obligaciones que ha contraído a nivel internacional y como tal resulte responsable por la violación del derecho a la protección judicial de que trata el artículo 25 de la mencionada Convención”.^[126]

Ahora bien, dentro de otros pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional decidió unificar los criterios para que los actos administrativos de desvinculación de un funcionario de libre nombramiento y recisión deben ser DEBIDAMENTE MOTIVADOS AL MOMENTO DE SER EXPEDIDOS, además de la obligación de efectuarse la CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN EN LA HOJA DE VIDA DEL TRABAJADOR, cita en sus partes la SENTENCIA SU-917 DE 2010, EN LA QUE SE ANALIZARON 24 EXPEDIENTES DE TUTELA ACUMULADOS, la Corte señala:

“ (...)

a.-Posición del Consejo de Estado

Al interior del Consejo de Estado la posición en torno al deber de motivación de los actos de insubsistencia de nombramientos en provisionalidad no ha sido uniforme. Hasta el año 2003 la Subsección “A” de la Sección Segunda consideró, que tales servidores gozaban de una suerte de “estabilidad restringida”, de manera que “para su desvinculación debe mediar al menos un acto administrativo motivado como garantía del debido proceso”^[127]. Por el contrario, para la Subsección “B” no había ningún fuero de inamovilidad para quienes ejercían cargos en provisionalidad, de modo que estaban sujetos al ejercicio de la facultad discrecional, pudiendo ser separados del servicio sin motivación alguna. En el año 2003 la Sección Segunda del Consejo de Estado aceptó esta última postura y unificó su jurisprudencia “acogiendo la tesis de que al empleado nombrado en provisionalidad no le asiste fuero alguno de estabilidad, pudiéndose, en consecuencia, proceder a su retiro sin que sea menester motivación alguna”^[128]. Fue así como concluyó que “cuando se remueve a esta clase de personal [vinculado en provisionalidad], sin los requisitos que la ley establece para el personal de carrera, no puede alegarse la violación del debido proceso, ya que dichas normas no le son aplicables”. Desde entonces esta ha sido la posición del Consejo de Estado y con base en ella se ha abstenido de anular actos administrativos de tal índole cuando se ha hecho uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”^[129]

(...).

b. Incompatibilidad con la Constitución y con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Como es fácil de advertir, aun cuando hay algunas premisas de convergencia lo cierto es que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre la motivación de los actos de insubsistencia de nombramientos en provisionalidad va por senderos diferentes, a tal punto que en la actualidad existe una contradicción evidente entre una y otra postura. Mientras que para la Corte en estos casos existe un inexcusable deber de motivación de los



JOSE FREDY HUERTAS TENJO
ABOGADO U.M.N.G.

actos de retiro, cuya ausencia configura un vicio de nulidad por violación de principios y derechos de rango constitucional, para el Consejo de Estado el nominador puede declarar la insubsistencia en ejercicio de su facultad discrecional sin ninguna obligación constitucional ni legal de hacer explícitas las razones para ello. La Corte coincide con el Consejo de Estado en señalar que el nombramiento en provisionalidad no puede ser asimilado ni a un empleo de carrera, porque su origen no es el mérito, ni tampoco puede equipararse a uno de libre nombramiento y remoción, porque legalmente no ha sido catalogado así ni se trata de cargos que tienen origen en la confianza para ejercer tareas de dirección o manejo. En consecuencia, a quien ejerce un cargo en provisionalidad no le asiste el derecho a la estabilidad laboral propia de los derechos de carrera”. ^[130]

(...)

Sin embargo, de esa sola circunstancia no puede afirmarse que no se requiera la motivación de los actos de retiro o insubsistencia. En efecto, como fue explicado en la primera parte de esta sentencia, el derecho a la motivación de los actos administrativos no existe por la pertenencia a un cargo de carrera sino por el hecho de no haber sido excluidos de ese deber por el Legislador. Además, ello es una garantía derivada del derecho fundamental al debido proceso –predicable tanto de actuaciones judiciales como administrativas-, del respeto al Estado de derecho, del principio democrático y del principio de publicidad como canales para controlar los eventuales exceso de la Administración, entre otros preceptos constitucionales. Sostener lo contrario implicaría asimilar los cargos de provisionalidad a los de libre nombramiento y remoción, en contravía de lo sostenido por el propio Consejo de Estado. Al respecto la Corte ha precisado lo siguiente:

“Conforme a lo anterior, para la Sala resulta claro que si bien el servidor público que ocupa un cargo en provisionalidad no goza de la estabilidad laboral que tiene un funcionario adscrito a carrera, de todas maneras no puede ser desvinculado como si su nombramiento se tratara de uno de libre nombramiento y remoción. Dicho en otros términos, la estabilidad de un funcionario nombrado en provisionalidad implica que cuando es desvinculado necesariamente se le deban indicar las razones de su declaración de insubsistencia (T-1206/04)”^[116].

Ahora bien, la invocación que pudiese hacerse de normas de inferior jerarquía para no motivar los actos de retiro (decretos reglamentarios, directivas, etc.), no se aviene a las exigencias que emanan del Estatuto Superior, donde claramente se indica que las causales de retiro serán las consagradas en la Constitución y la Ley (art. 125), norma aplicable en la medida en que atribuye al Legislador la competencia exclusiva para señalar las causales de retiro del servicio público en cualquier evento.

Tampoco puede ser de recibo el argumento según el cual se presume que la insubsistencia se inspira en razones de buen servicio o que subyace un fin intrínseco y adecuado en esta dirección^[117]. De un lado, porque no se trata del ejercicio de una facultad discrecional sino reglada; y de otro, porque de lo contrario se impondría al administrado una carga excesiva y desproporcionada para enervar la validez del acto y ejercer su derecho de contradicción y defensa en condiciones de igualdad de armas. En la Sentencia T-007 de 2008 se recogieron algunos de los planteamientos al respecto en los siguientes términos:

“En tal sentido, se recuerda que el derecho al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas (Art. 29 C.P). La motivación de los actos administrativos, promueve el derecho al debido proceso y facilita la



JOSE FREDY HUERTAS TENJO
ABOGADO U.M.N.G.

controversia y la defensa de los involucrados frente a la eventual arbitrariedad de las autoridades competentes, garantizando los principios de legalidad y de publicidad de las decisiones administrativas (C-279/97). La motivación de los actos de desvinculación de los funcionarios en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, resulta entonces “*indispensable so pena de vulnerar el debido proceso en el aspecto del derecho de defensa*” (T-254/06) Por ende, aunque el nominador cuenta con un cierto grado de discrecionalidad para desvincular a un funcionario en provisionalidad, ésta no puede ser confundida con arbitrariedad (T-648/05, T-1206/04, T-1240/04, T-161/05, T-222/05, T-392/05, T-267/05, T-031/05, T-123/05, T-024 de 2006), y sólo puede estar fundada en razones atinentes al servicio prestado por el servidor (T-081/06)”.

La contradicción que en este específico punto existe entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ya ha sido objeto de análisis en la jurisprudencia constitucional^[118]. Por ejemplo, en la sentencia T-254 de 2006 la Corte examinó el caso de un funcionario del Ministerio del Interior y de justicia que se encontraba vinculado en provisionalidad y fue desvinculado sin la motivación del acto; el ciudadano demandó la nulidad y el restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pero sus pretensiones fueron desestimadas por el tribunal administrativo y luego por el Consejo de Estado, por lo que interpuso acción de tutela contra tales decisiones. En sede de revisión la Corte recordó que en numerosas oportunidades se ha pronunciado sobre la materia, de modo que “el problema jurídico consistente en si la falta de motivación constituye o no una vulneración del debido proceso administrativo ya fue solucionad en forma definitiva por la Corte como órgano de cierre del ordenamiento jurídico colombiano”. Fue así como amparó los derechos invocados, dejó sin efecto la sentencia proferida en segunda instancia y ordenó al Consejo de Estado proferir un nuevo fallo acorde a los lineamientos trazados en la jurisprudencia constitucional.

De igual forma, en la Sentencia T-251 de 2009 la Corte analizó en detalle las razones por las cuales la tesis del Consejo de Estado sobre la motivación de los actos de insubsistencia en provisionalidad no es válida en perspectiva constitucional. Expuso las siguientes reflexiones que dada su relevancia es preciso transcribir *in extenso*:

“2.3.6. La divergencia de posiciones entre el máximo órgano de la jurisdicción constitucional y la administrativa debe ser resuelta, por cuanto está generando una diferencia de trato, según los administradores de justicia acojan una u otra interpretación, diferencia que afecta entre otros derechos fundamentales, el de igualdad, por cuanto los ciudadanos no pueden, según el juez que conozca su caso, recibir un trato diverso. Así mismo, esa diferencia sobre la motivación del acto, desconoce no sólo el principio de confianza legítima sino el artículo 25.1 y 25.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos que obliga a brindar una protección judicial rápida a las personas que están en la jurisdicción de un Estado.

La diferencia de interpretación entre los distintos tribunales, genera incertidumbre sobre la materialización y protección de los derechos de los asociados, en este caso de derechos fundamentales, por tanto debe resolverse, so pena de que el Estado resulte incumpliendo las obligaciones que ha contraído a nivel internacional y como tal resulte responsable por la violación del derecho a la protección judicial de que trata el artículo 25 de la mencionada Convención.



JOSE FREDY HUERTAS TENJO
ABOGADO U.M.N.G.

2.3.7. En este orden, para esta Sala de Revisión es necesario hacer prevalecer la doctrina constitucional que desde hace más de 11 años viene defendiendo la jurisdicción constitucional, según la cual la discrecionalidad de la administración no es arbitrariedad, razón por la que la motivación de los actos administrativos de desvinculación de personas vinculadas a cargos de carrera en provisionalidad es obligatoria en defensa derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, así como para hacer prevalecer los principios que rigen la función administrativa tales como el de la igualdad, la transparencia y la publicidad, entre otros.

Para la Corte es claro que la obligación de motivación no surge del inciso 2 del artículo 125 de la Constitución, como lo entiende el Consejo de Estado en la providencia que se resumió en el numeral anterior, dado que tal norma fue concebida por el Constituyente para los funcionarios de carrera. No. La motivación de esa clase de actos surge de una interpretación sistemática de la Constitución que parte de la definición misma del Estado como un Estado Social de Derecho, y que impone a la administración la necesidad de erradicar la arbitrariedad en sus decisiones, en ese orden, ha entendido la Corte que la discrecionalidad no se limita por razón de la motivación, por cuanto el nominador puede desvincular a un provisional, pero explicando las razones de su decisión.

2.3.8. En otros términos, la Corte ha sido clara en señalar que todo acto administrativo debe ser motivado así sea sumariamente, a excepción de aquellos que expresamente y por disposición legal están exceptuados de esta regla, actos entre los cuales no se encuentra la desvinculación de los funcionarios nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera (sentencia C-371 de 1999, SU-250 de 1998 y T-308 de 2008, entre otras).

El deber de motivación surge, entonces, de la sujeción de los órganos constituidos al derecho, motivación que no se sufre con la posibilidad del ciudadano de acudir al contencioso para determinar la viabilidad de la desvinculación.

La obligación de motivar el acto correspondiente, tal como lo señala el Consejo de Estado, no convierte al empleado en provisionalidad en uno de carrera y como tal tampoco le confiere un fuero de estabilidad porque efectivamente no lo tiene. Simplemente, obliga al nominador a motivar las razones por las cuales el provisional no debe seguir ejerciendo el cargo, dado que, si fue nombrado para satisfacer una necesidad en la administración e impedir la interrupción del servicio, su desvinculación debe responder precisamente a que el nombramiento no satisfizo las necesidades de ésta. Es decir, la administración tiene el derecho a mejorar el servicio o impedir su interrupción y como tal tiene la potestad de desvincular a un provisional cuando éste no se avenga a los requerimientos de ella, al tiempo que el provisional tiene el derecho a saber las razones por las cuales es desvinculado.

La falta de motivación le resta al administrado la posibilidad de contradicción (sentencia T-308 de 2008). En consecuencia, no es leal para con el administrado que sólo conozca las razones de su desvinculación cuando demanda el acto ante la jurisdicción correspondiente. La motivación, en ese orden, permite erradicar, en principio, cualquier rasgo de arbitrariedad en la decisión, al tiempo que



JOSE FREDY HUERTAS TENJO
ABOGADO U.M.N.G.

delimitará la controversia que se suscite entre la administración y el administrado. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, si bien le asiste la razón al Consejo de Estado cuando señala que el nombramiento en provisionalidad no convierte al funcionario en uno de carrera y que su nombramiento no tiene un sustento técnico; no la tiene cuando considera que la falta de motivación del acto de desvinculación no desconoce los principios y derechos que integran la Constitución, pues esa Corporación para llegar a tal conclusión deja de lado el análisis sistemático e integral que exige el texto constitucional. (Negrillas y subrayados fuera del texto).

Esta Corporación no desconoce el hecho cierto que, en estos casos, el nominador hace el respectivo nombramiento bajo el entendido que la persona designada podrá desempeñar en forma adecuada la función asignada, nombramiento que sólo atiende al cumplimiento de los requisitos mínimos que se exigen para el desempeño de la función, por cuanto no se agota un sistema de selección objetiva, es decir, hace uso de su discrecionalidad para efectuar la designación respectiva. Sin embargo, el ejercicio de esa discrecionalidad no le confiere la facultad de ejercer su potestad de desvinculación sin que justifique o aduzca una razón para tal decisión. Esta motivación, es la que permite erradicar la arbitrariedad en el ejercicio de dicha atribución. A tiempo que le permitirá al servidor, conocer las razones de la decisión de la administración.

El que se pueda demandar el acto de desvinculación no impide exigir la motivación del acto, por cuanto lo que está en juego en estos casos, son principios caros al Estado de Derecho, con una alta repercusión e incidencia directa en los derechos fundamentales de los administrados.

2.3.9. Por tanto, la tesis del Consejo de Estado no puede ser acogida y como tal, corresponde a los jueces, sin importar la jurisdicción que estén ejerciendo, acatar la doctrina de la Corte Constitucional en el sentido de que los actos administrativos de desvinculación de un provisional que ejerce un cargo de carrera debe ser motivado. (Negrillas y subrayados son míos).

En consecuencia, como la Corte Constitucional por disposición de la misma Constitución es la intérprete autorizada de sus normas (sentencias C-086 de 1995 y SU 640 de 1998, entre otras), y en ejercicio de esta función ha señalado en los últimos 11 años que la administración está obligada a motivar los actos de desvinculación de las personas que han accedido a la administración en forma provisional para ocupar un cargo de carrera, conclusión a la que arribó a partir de un análisis sistemático de la Constitución, hace que su interpretación sea la que deba prevalecer, tanto para la administración como para los jueces.

El efecto del desconocimiento de la doctrina de la Corte no puede ser otro que la revocatoria de las decisiones que la contraríen, por cuanto como se señaló en la sentencia SU-640 de 1998, el dejar sin efecto esas providencias se convierte en “*el instrumento eficaz y necesario para preservar la unidad interpretativa de la Constitución*”.”



JOSE FREDY HUERTAS TENJO
ABOGADO U.M.N.G.

La abierta discrepancia que existe entre la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional necesariamente debe ser superada para asegurar la vigencia de los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso efectivo a la administración de justicia, así como para salvaguardar otros principios constitucionales no menos importantes como el de confianza legítima, la coherencia sistémica y la seguridad jurídica, lo que sólo ocurre mediante la procedencia de la tutela contra las providencias, y en este caso particular con la revisión y unificación de jurisprudencia por la Corte Constitucional.

Cabe precisar que en estos eventos la procedencia de la tutela no se explica porque el juez constitucional nunca se equivoque y los tribunales de la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa si lo hagan, pues es claro que la infalibilidad no es propiamente una virtud humana. De hecho, una prueba de que la Corte Constitucional también yerra en sus decisiones es que algunas de sus sentencias han sido anuladas por la propia Corte, cuando por ejemplo advierte graves y trascendentales violaciones al debido proceso o cuando alguna de las salas de revisión ha desconocido la jurisprudencia de la Corte^[119].

Es necesario insistir en que lo que en realidad justifica la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales, en particular de las altas Corporaciones judiciales, es la imperiosa necesidad de que exista una interpretación unificada sobre el alcance y límites de los derechos fundamentales; y ésta es la principal misión de la Corte Constitucional en sede de revisión de los fallos de tutela (art. 86 y 241-9 CP)^[120]. Sólo de esta manera se ofrece a los ciudadanos cotas mínimas de seguridad jurídica y certeza del derecho, en la medida en que razonablemente pueden anticipar cuál será la respuesta jurídica a sus actos o ante la defraudación de las conductas que el ordenamiento censura^[121].

Refiriéndose a la Constitución Alemana de 1949, cuyas consideraciones son plenamente aplicables al caso colombiano, el profesor Otto Bachof explicaba que “el control de legalidad de la Administración implica hoy [en 1959], al mismo tiempo, control de constitucionalidad de la Administración; significa que también se controla a la Administración sobre el cumplimiento del sistema de valores de la Constitución”^[122]. Y siguiendo estos lineamientos, la doctrina reciente ha reconocido que “si la Constitución es una norma [como en efecto lo es] de la que nacen los derechos y obligaciones en las más diversas esferas de la relación jurídica, su conocimiento no puede quedar cercenado para la jurisdicción ordinaria”^[123]. Así, “un rasgo típico del constitucionalismo contemporáneo es la competencia que corresponde a los jueces ordinarios para que resuelvan los litigios a la vista de todo el ordenamiento jurídico, incluida por tanto la Constitución”^[124].

En este sentido, la Corte tiene claro que el control de legalidad que se adelanta mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho comprende también un control de constitucionalidad, pues no puede afirmarse que el juez contencioso administrativo ejerce un control ajeno a la protección de los derechos fundamentales.

6.3.- La jurisprudencia del Consejo de Estado desconoce el precedente constitucional en detrimento de principios y derechos constitucionales

Cuando una autoridad judicial considera que no existe el deber de motivación de los actos de retiro de servidores públicos vinculados en provisionalidad y con fundamento en ello se abstiene de anular tales actos, se configura una causal específica de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales: el desconocimiento del precedente constitucional^[125]. En efecto, en estos casos se desatiende de manera abierta la *ratio decidendi* de la jurisprudencia,



JOSE FREDY HUERTAS TENJO
ABOGADO U.M.N.G.

por lo demás sólida, reiterada y uniforme, que desde hace más de 12 años ha trazado la Corte Constitucional en este punto como intérprete máximo de la Constitución^[126].

A manera de ejemplo, en la Sentencia T-254 de 2006, antes referida, la Corte reconoció la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales en asuntos como los ahora cuestionados, precisando la siguiente regla jurisprudencial:

“Con base en las sentencias citadas en el presente aparte se puede concluir que cuando un juez desconoce en un proceso ordinario los parámetros de interpretación de los derechos fundamentales fijados por la Corte Constitucional en sede de revisión procede la tutela contra la providencia que desconoció el precedente de la Corte. Lo anterior, pues al hacerlo (i) se desconoce indirectamente la Constitución y (ii) se deja de un lado el pronunciamiento del intérprete autorizado de la Carta (Corte Constitucional) quien a su vez, por la supremacía constitucional, es órgano de cierre del sistema judicial colombiano”.

En ese caso particular, de similares características a los ahora revisados, concluyó que se “desconoció el uniforme, claro y reiterado precedente jurisprudencial de tutela en materia necesidad de motivación para la desvinculación de funcionarios nombrados provisionalmente en cargos de carrera. Al ser la Corte el intérprete con autoridad de la Constitución y haberse establecido que para el respeto del debido proceso administrativo, como derecho fundamental, se hace necesaria tal motivación, la posición asumida por el Consejo de Estado acarrea un desconocimiento indirecto de la Carta”.

De igual forma, en la Sentencia T-410 de 2007, al revisar la decisión judicial en otro caso con los mismos presupuestos fácticos, la Corte concluyó que se desconoció el precedente constitucional, pues “de acuerdo con la regla jurisprudencial ya examinada, la Fiscalía incumplió con el deber de motivar el acto y el Tribunal Administrativo de Nariño con el atender a esta circunstancia a la hora de fallar”.

A esa conclusión también llegó la Corte en la Sentencia T-887 de 2007, cuando encontró que “el Tribunal Administrativo de Cundinamarca incurrió en una causal de procedencia de la acción de tutela debido a que desconoció el precedente jurisprudencial sentado en numerosos y concordantes fallos de tutela en materia de violación del derecho de acceso a la justicia por la ausencia de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se desvinculan funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera”.

Las sentencias T-341 de 2008, T-437 de 2008, T-580 de 2008, T-891 de 2008, T-1112 de 2008, T-109 de 2009, T-186 de 2009 y T-736 de 2009 siguen el mismo razonamiento.

En suma, se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la justicia cuando una autoridad judicial, en franco desconocimiento de la *ratio decidendi* de la jurisprudencia fijada por la Corte Constitucional, considera que el acto de desvinculación de un servidor público nombrado en provisionalidad no requiere motivación alguna y con ese argumento se abstiene de declarar la nulidad de dicho acto así como el restablecimiento del derecho.

7.- Alcance de la acción de tutela para controvertir los actos de retiro en provisionalidad cuando no han sido motivados



JOSE FREDY HUERTAS TENJO
ABOGADO U.M.N.G.

Habiendo precisado que el retiro de servidores vinculados en provisionalidad sin la motivación del acto vulnera derechos fundamentales y otros preceptos de orden constitucional, la Corte debe examinar ahora cuál es el alcance de la acción de tutela, así como las medidas específicas que pueden ser adoptadas para asegurar directamente su protección por esta vía.

En su amplia jurisprudencia se han adoptado diversas medidas de acuerdo con las circunstancias y particularidades de cada caso. Algunas veces la Corte se ha limitado a ordenar la motivación del acto de insubsistencia, por considerar que de esta forma se permite al administrado conocer las razones de la entidad con base en ellas ejercer su derecho de contradicción y defensa^[127].

En otras ocasiones dispone que la Administración motive la insubsistencia en un término perentorio y, en el evento de no hacerlo, proceda al reintegro del servidor público desvinculado. Ha considerado que el silencio “equivale a la aceptación de que no existe motivo alguno para la misma, distinto del arbitrio del nominador, razón por la cual cabe que en sede de tutela se ordene el reintegro, hasta tanto se produzca el respectivo concurso de méritos o la desvinculación se produzca por razones que la hagan justificada”^[128].

Así mismo, cuando la Corte constata la amenaza de un perjuicio irremediable, ha ordenando el reintegro transitorio del servidor público al cargo del cual fue retirado sin motivación alguna^[129], hasta tanto la jurisdicción contencioso administrativa resuelva definitivamente la controversia. Incluso, en ciertas ocasiones, ha dejado sin efecto de manera definitiva el acto de retiro^[130].

En este punto la Corte encuentra necesario fijar algunas reglas que permitan a la Administración, a los ciudadanos y a los operadores jurídicos en general, determinar cuál es el alcance de la acción de tutela frente a los actos de desvinculación de servidores públicos nombrados en provisionalidad cuando son declarados insubsistentes sin la previa motivación del acto. En todo caso la Corte advierte que las siguientes pautas no son nuevas en la jurisprudencia constitucional y de alguna manera ya han sido compiladas en otras oportunidades^[131], aún cuando la jurisprudencia reciente ha hecho algunas precisiones.

(i) La jurisprudencia ha sostenido que la existencia de otros mecanismos de defensa judicial no implica por sí misma que la tutela pueda ser decretada improcedente. Por ejemplo, en la Sentencia SU-961 de 1999 la Corte sostuvo lo siguiente:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral, en este caso, es procedente conceder al tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales”^[132].



JOSE FREDY HUERTAS TENJO
ABOGADO U.M.N.G.

En relación con la idoneidad y eficacia, la Corte ha sostenido que en ciertas ocasiones los mecanismos ordinarios se reflejan como desproporcionados para quien debe incoarlos, dados los costos que representan y la duración promedio de los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa, no resultando entonces idóneos para garantizar en forma inmediata la efectividad de los derechos constitucionales que se anuncian como vulnerados, cuando no son lo suficientemente expeditos para brindar dicha garantía.

(ii) Ahora bien, cuando lo que se reclama es la nulidad del acto y el consecuente reintegro, en principio existe otro mecanismo de defensa judicial: la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, como la presencia de otros mecanismos judiciales de defensa debe valorarse en cada caso concreto, atendiendo con su eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, la Sala considera que, tratándose de la omisión al deber de motivación de los actos de retiro de cargos ocupados en provisionalidad, es procedente acudir a la acción de tutela por constituir éste el mecanismo idóneo y materialmente eficaz para asegurar la protección oportuna de los derechos fundamentales. En este sentido, la posibilidad de hacer uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es incompatible ni excluye el ejercicio de la acción de tutela, lo cual se explica por las siguientes razones:

- La posición del Consejo de Estado, según la cual el nominador puede declarar la insubsistencia sin la obligación de hacer explícitas las razones para ello, ha sido abiertamente contraria a la postura sólida y reiterada que por más de una década ha sostenido la Corte Constitucional, según la cual existe un inexcusable deber de motivación de los actos de retiro.
- Esta abierta discrepancia trae como resultado previsible, con detrimento patrimonial del erario público, el trámite de procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, en los que aún, siendo evidente que el acto está viciado por la falta de motivación y por tanto da lugar a su nulidad, la reclamación sea nugatoria en tanto que no obtienen la protección concreta y el restablecimiento del derecho que se considera violado, debiendo entonces acudirse a la acción de tutela contra providencias judiciales, como en efecto ha ocurrido en los asuntos que ahora son objeto de revisión.
- Sumado a ello, resultaría inequitativo y desproporcionado exigir al ciudadano la activación y agotamiento del mecanismo judicial ordinario, puesto que frente al acto inmotivado de insubsistencia se halla impedido para controvertir ante el juez administrativo, con la plena garantía del debido proceso, las razones que llevaron al nominador a su desvinculación, en tanto que no las conoce al momento de iniciar la respectiva acción ordinaria. En tal medida, no dispone de todos los elementos de juicio necesarios y suficientes para ejercer una plena defensa de sus derechos, precisamente ante la ausencia de motivación del acto de retiro.

Por lo anterior, la Sala estima que si bien el ciudadano tiene a su disposición la acción contencioso administrativa y puede hacer uso legítimo de ella, éste mecanismo judicial no resulta materialmente eficaz para la protección de sus derechos, lo que hace posible acudir al amparo constitucional como instrumento idóneo para asegurar la defensa de sus derechos por vía de tutela. En efecto, el administrado tiene derecho a conocer de manera puntual cuales fueron las razones que motivaron esa decisión, como garantía derivada del derecho fundamental al debido proceso, del respeto al Estado de derecho, al principio democrático y



JOSE FREDY HUERTAS TENJO
ABOGADO U.M.N.G.

al principio de publicidad, por tratarse de una garantía mínima de control de la arbitrariedad de la administración.”

(...)

Ahora bien, dentro del Concepto No. 347821 de 2022, proferido por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, menciona en sus apartes:

“Radicado No.: 20226000347821

Fecha: 19/09/2022 05:24:31 p.m.

Bogotá D.C.

REFERENCIA: RETIRO DEL SERVICIO. Declaratoria de Insubsistencia de un nombramiento provisional. **RAD. 20222060428272** del 23 de agosto de 2022.

En atención a la comunicación de la referencia remitida por la Presidencia de la República de Colombia, el 23 de agosto de 2022, mediante la cual consulta en relación con el retiro del servicio por declaratoria de insubsistencia de un nombramiento provisional, me permito dar respuesta a la misma de la siguiente manera:

En primer lugar, es importante señalar que a este Departamento Administrativo de acuerdo con lo establecido en el Decreto [430](#) de 2016¹, le compete formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, razón por la cual no es de nuestra competencia intervenir y/o definir situaciones particulares de las entidades, su estructura o funcionamiento.

En ese sentido, la resolución de los casos particulares corresponderá a la autoridad empleadora y nominadora, en cuanto es la instancia que conoce de manera cierta y documentada la situación particular de su personal y, además, en desarrollo de los principios de la especialización presupuestal y de la autonomía administrativa, constituye el único órgano llamado a producir una declaración de voluntad con efectos vinculantes en el mundo del derecho; o a los Jueces de la República, en el caso de controversia entre la entidad y el empleado.

Razón por la cual, no es de nuestra competencia intervenir en situaciones internas de las entidades, actuar como ente de control, investigación, ni señalar los procedimientos a seguir en caso de que se presenten anomalías al interior de las entidades, ni ordenar el inicio de investigaciones particulares dentro de las entidades.

No obstante, a manera de información general respecto de la situación planteada por usted, procedemos a pronunciarnos respecto de su interrogante en el siguiente sentido:



JOSE FREDY HUERTAS TENJO
ABOGADO U.M.N.G.

En primer lugar, respecto de la terminación del nombramiento en provisionalidad, es importante tener en cuenta que el Decreto 1083 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, señala:

“(…) **ARTÍCULO 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional.** *Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados. (…)*” (Subraya nuestra)

Ahora bien, este Departamento Administrativo ha venido conceptuando que el retiro de los empleados provisionales procede siempre y cuando se motive. La normatividad citada está ajustada a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la cual se ha sostenido que el empleado provisional debe conocer las razones por las cuales se le desvincula, para efectos de que ejerzan su derecho de contradicción.

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia [T-007](#) del 17 de enero de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, se pronunció sobre el retiro de los provisionales, en el siguiente sentido:

“(…) **4. La necesidad de motivación del acto de desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa, a la luz de la jurisprudencia constitucional.**

4.1. De acuerdo con la reiterada jurisprudencia constitucional en la materia, el retiro de funcionarios que ocupan cargos de carrera -nombrados en provisionalidad- exige de la Administración la motivación del acto administrativo de desvinculación correspondiente so pena de violar el debido proceso del funcionario, y en especial, su derecho de defensa. No expresar esas razones hace imposible para un funcionario en tales condiciones, controvertir el fundamento de su desvinculación por vía judicial. De esta manera, el tratamiento que se les debe dar a estas personas al momento de su desvinculación no es el de funcionarios de libre nombramiento y remoción, - por la naturaleza del cargo-, sino el de funcionarios con protección respecto de las razones de su desvinculación. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha hecho las siguientes consideraciones:

“(…)”

(c) La Corte reconoce que no existe para los funcionarios que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, un fuero de estabilidad como el que le corresponde a quienes están debidamente inscritos en carrera administrativa y han sido elegidos mediante concurso. Sin embargo esta Corporación estima que para los primeros existe “un cierto grado de protección”, que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza, conforme a la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera (Art. 125 C.P). Así, los actos que deciden la desvinculación de los servidores en provisionalidad, deben contener las razones del servicio por las cuáles se separa a un funcionario del cargo (…)” (Subrayas fuera de texto).



JOSE FREDY HUERTAS TENJO
ABOGADO U.M.N.G.

De conformidad con lo anterior, el retiro del empleado provisional procede siempre y cuando se motive el acto administrativo de desvinculación, con el fin de que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula, para efectos de que ejerzan su derecho de contradicción, como se indicó anteriormente. En cuanto a la estabilidad, las normas no consagran un derecho a estabilidad de los empleados provisionales y únicamente establece que su retiro, como se manifestó, debe producirse mediante acto motivado.

La Corte Constitucional emitió la sentencia de unificación [SU-917](#) de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en la cual señaló:

“(...) En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos son, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente. (...)”

Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación.

“(...) En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto (...)” (Subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional mediante sentencia [T-326](#) del 3 de junio de 2014, Magistrada Ponente, MARIA VICTORIA CALLE CORREA, al pronunciarse sobre la estabilidad del empleado vinculado con carácter provisional, señaló:

“(...) Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad. (...)”

El Ministerio de Trabajo y este Departamento Administrativo, en la Circular Conjunta No. [0032](#) del 3 de agosto de 2012, sobre el retiro de los empleados provisionales, señala:



JOSE FREDY HUERTAS TENJO
ABOGADO U.M.N.G.

“(…) De conformidad con lo expuesto, y con el fin de evitar reclamaciones a la Administración Pública, se recuerda a los representantes legales de las entidades y organismos del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles nacional y territorial que al momento de expedir los actos administrativos de insubsistencia del personal provisional deben ajustarse a los criterios y a los lineamientos impartidos por la Corte Constitucional en esta materia.

Por lo tanto, situaciones como la declaratoria de inexecutable de los Actos Legislativos Nos. 01 de 2008 o 04 de 2011, o el vencimiento de duración del término del nombramiento provisional o el de su prórroga no son motivos suficientes para el retiro del personal provisional, en cuanto esta situación no está consagrada como causal de retiro del servicio de estos empleados.

Finalmente, es necesario recordar que el nombramiento provisional solo procede una vez agotado el orden de prelación para la provisión definitiva de los empleos de carrera establecidos en la Ley 909 de 2004 y los decretos reglamentarios. (….)”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, la terminación del nombramiento provisional, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo, me permito indicar que en el link <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(…).

Con los anteriores argumentos y descritos el extremo activo considera que el fallo proferido por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en ponencia de la Magistrada PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO, es contrario a derecho, en virtud a que, se vulnera el debido proceso de la señora NIDIA PATRICIA SALGADO RAMÍREZ, al demostrarse que el acto administrativo Resolución No. 363 del 19 de septiembre de 2018, no se promulgo con criterio a los últimos pronunciamientos de la Corte Constitucional, en el sentido de que dicho acto no fue debidamente motivado por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en el hecho de INDICAR CLARA Y CONCRETAMENTE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES LA ACTORA HABIA SIDO DECLARADA



JOSE FREDY HUERTAS TENJO
ABOGADO U.M.N.G.

INSUBSISTENTE EN SU CARGO CODIGO 2-2 GRADO 29, COMO TAMPOCO CONSTA EL ACTA DE ANOTACIÓN EN SU FOLIO DE VIDA.

Tampoco por parte de la demandada NACIÓN – MINDEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, se tuvo en cuenta la Hoja de Vida de la demandante quien no solo ostenta menciones y condecoraciones sino dentro de los mismos testimonios sus superiores y compañeros manifestaron que ella es una excelente profesional en el buen sentido de la palabra y cumplidora de sus deberes y obligaciones.

Otro aspecto de vital importancia es el hecho que las investigaciones disciplinarias adelantadas en contra de la señora NIDIA PATRICIA SALGADO RAMIREZ, no determinaron fallos o sanciones que afectaran su hoja de vida, conllevando a ser este punto objeto de uno de los aspectos de su debida motivación al momento de proferirse el acto administrativo que la llevo a ser declarada insubsistente en su cargo.

Así mismo al momento de emitirse por parte del Tribunal de Cundinamarca el Fallo en Primera Instancia no se tiene en cuenta la edad que ella ya alcanza (56 años), quedando a instancias de ser protegida por CAPACIDAD LABORAL REFORZADA, lo anterior con fundamento a lo descrito en las normas reguladoras y pronunciamientos de la Corte Constitucional (Observar concepto del Departamento de la Función Pública, así:

Concepto 086921 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública.

Radicado No.: 20226000086921

Fecha: 22/02/2022 04:33:01 p.m.

Bogotá, D.C.,

REFERENCIA: RETIRO DEL SERVICIO. ¿Declaratoria de Insubsistencia Empleos de Libre Nombramiento y Remoción. Empleado estabilidad laboral reforzada por situaciones familiares - **RADICACIÓN: 20229000062292** del 2 de febrero de 2022.

(...)

Por su parte, y en mención a la Sentencia referida en su consulta, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, radicado número 050012333000201200285-01 (3685-2013) del 29 de febrero de 2016, sostuvo:

1. La protección especial de estabilidad laboral conferida a quienes están próximos a consolidar el status pensional, es aplicable tanto a empleados en provisionalidad, como a empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera, respecto de cualquier escenario que materialice una causal objetiva de retiro del servicio.



JOSE FREDY HUERTAS TENJO
ABOGADO U.M.N.G.

1. **Al ejercer la potestad discrecional de libre nombramiento y remoción, la administración deberá tener en cuenta que la protección especial de quienes están próximos a consolidar el status pensional es un imperativo constitucional, razón por la cual es necesario que el nominador realice un ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales de los pre pensionados (mínimo vital, igualdad, seguridad social) y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de tomar la decisión más "adecuada a los fines de la norma que la autoriza" y "proporcional a los hechos que le sirven de causa", buscando en lo posible, armonizar el ejercicio de la facultad discrecional del literal a) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 con las disposiciones que consagran la protección especial de los sujetos que están próximos a pensionarse.**

1. La protección especial en razón a la condición de sujeto "pre pensionado", resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez", por lo tanto, quien para la fecha de retiro del servicio ya tiene consolidado su estatus pensional, no se encuentra en la situación fáctica de sujeto pre pensionable, aunque sí goza de otro tipo de garantía otorgada por el legislador para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, la cual se encuentra establecida en la Ley 797 de 2003, en su artículo 9, parágrafo 1, al establecer que los fondos encargados tienen el deber de reconocer la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho, motivo por el cual la persona no quedará desamparada, pues tendrá derecho a disfrutar de la pensión.

Así las cosas, la sola condición de estar próximo a consolidar el estatus pensional no tiene el alcance de enervar la facultad discrecional con que cuenta la administración para retirar del servicio a un empleado de libre nombramiento y remoción, mediante la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento, la cual en todo caso deberá ser ejercida bajo la estricta regla consagrada en el artículo 44 del CPACA, es decir, ser adecuada los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa, buscando armonizar la protección especial del servidor público que está próximo a cumplir los requisitos de su pensión con la finalidad del buen servicio público.

(...)

Por último, expresar que durante la expedición por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, de la Resolución No. 363 del 19 de septiembre de 2018 y notificada a la actora el día 20 de septiembre del mismo anuario, dentro de la parte **RESOLUTIVA** no se le concede a la señora NIDIA PATRICIA SALGADO RAMIREZ, el **DERECHO QUE LE ASISTE DE INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN**, contemplado para esta clase de actuaciones administrativas, aspecto que para la parte demandante es evidente la



JOSE FREDY HUERTAS TENJO
ABOGADO U.M.N.G.

vulneración al debido proceso, además de lo ya narrado como la debida falta de motivación del acto descrito.

PETICIONES:

De otro lado basado en los argumentos expuestos con anterioridad, comedidamente me permito solicitar al Superior Jerárquico a quien le corresponda emitir Fallo en Segunda Instancia, frente al caso que nos ocupa **REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA DIEZ (10) DE MARZO DE 2023 Y NOTIFICADA VIA ELECTRÓNICA EL DÍA DIECISIETE (17) DE MARZO DEL MISMO AÑO Y POR EL CONTRARIO CONCEDA LAS PRETENSIONES INVOCADAS CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Atentamente,

JOSE FREDY HUERTAS TENJO
C.C. No. 79.277.541 de Bogotá.
T.P. No. 266.702 del C.S.J.
Apoderado parte demandante.



CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



4 de May - 2023



← Regresar a opciones de Consulta



Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

25000234200020190113100

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO 25000234200020190113100

Fecha de consulta: 2023-05-04 17:20:24.45

Fecha de replicación de datos: 2023-05-04 17:00:33.10 ⓘ

Descargar DOC

Descargar CSV

← Regresar al listado

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación
2023-05-05	NOTIFICACION POR ESTADO	
2023-05-03	A LA SECRETARIA	Para comunicar:AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS, consecutivo:58
2023-05-03	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS . Documento firmado electrónicamente por:Patricia Victoria Manjarres Bravo fecha firma:May 3 2023 3:21PM
2023-04-21	AL DESPACHO	Cumplido lo ordenado en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2023 Indice 53 se procedió hacer la liquidación de costas tal como consta a indice 56 del expediente digital.
2023-04-14	Liquidadas costas	EN LA FECHA SE PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION ORDENADA EN EL NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DE 2023. MRS
2023-03-17	NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA	EN LA FECHA SE NOTIFICA LA SENTENCIA A LAS PARTES Y A MINISTERIO PUBLICO - MRS - ARCHIVAR -

APELACION SENTENCIA

1 mensaje

José Fredy Huertas Tenjo <josefredyh@gmail.com>

10 de abril de 2023, 08:54

Para: memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, agencia@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, mromeroo@procuraduria.gov.co, PATTY SALGADO RAMIREZ <patty.salgado.ramirez@hotmail.com>, seccivilencuesta 221 <raul.casasc@correo.policia.gov.co>, disan.asjur-judicial@policia.gov.co, procesosordinarios@mondefensa.gov.co, segen.tac@policia.gov.co

Honorable Magistrada:

PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO**Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda
E.S.M.**

REF: Radicación No. 2019-01131-00

DE: NIDIA PATRICIA SALGADO RAMÍREZ**CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA – DIRECCIÓN DE
SANIDAD POLICÍA NACIONAL.****APELACIÓN SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2023.**

JOSE FREDY HUERTAS TENJO, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, actuando como apoderado del extremo activo conforme aparece al pie de mi firma digital, **con el debido respeto de su Despacho presentó escrito de APELACIÓN AL FALLO DE SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2023 y NOTIFICADO VÍA ELECTRÓNICA EL DÍA 17 DE MARZO DE 2023**, por ende los términos para interponer este recurso inician a partir del 21 de marzo del año en curso hasta el día 10 de abril del mismo anuario (debido a la vacancia judicial por Semana Santa que va del 01 al 09 de abril de 2023), de acuerdo a lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y si es del caso solicitar pruebas para que se dé el equilibrio inter partes, me permito sustentar la **PRESENTE APELACIÓN AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**, de acuerdo al memorial adjunto.

Favor confirmar lo recibido.

Atentamente,

**JOSE FREDY HUERTAS TENJO**

C.C. No. 79.277.541 de Bogotá.

T.P. No. 266.702 del C.S.J.

Apoderado parte demandante.

ANEXO: Lo enunciado en 30 folios.

 Libre de virus. www.avast.com **APELACIÓN SENTENCIA DRA PATRICIA PDF.pdf**
580K

ANULAR CORREO ANTERIOR Y TENER EN CUENTA ESTE ULTIMO

José Fredy Huertas Tenjo <josefredyh@gmail.com>

Lun 8/05/2023 3:33 PM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
<memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mromeroo@procuraduria.gov.co
<mromeroo@procuraduria.gov.co>;PATTY SALGADO RAMIREZ <patty.salgado.ramirez@hotmail.com>;seccivilencuesta 221
<raul.casasc@correo.policia.gov.co>;SEGEN.TAC@POLICIA.GOV.CO <SEGEN.TAC@POLICIA.GOV.CO>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y OTRO DRA PATRICIA.pdf; ARCHIVOS APELACION SENTENCIA.pdf; APELACIÓN SENTENCIA DRA PATRICIA PDF (1).pdf;

Honorable Magistrada:

PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO**Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda****E.S.M.**

REF.: Radicación No. 2019-01131-00

DE: NIDIA PATRICIA SALGADO RAMÍREZ**CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA –
DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL.****ASUNTO: SOLICITUD ANOTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA - RECURSO DE
REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

JOSE FREDY HUERTAS TENJO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma digital, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante comedidamente me permito solicitar al Despacho de la Honorable Magistrada, **si para el día 10 de abril del año en curso siendo las 08:54 horas de la mañana les llegó al correo electrónico de ese despacho, así como se demuestra enviado a los sujetos procesales, la APELACIÓN AL FALLO DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, de fecha 10 de marzo de 2023 y notificada vía electrónica para el 17 de marzo del mismo anuario**, teniendo en cuenta que al revisar la consulta de procesos no registra la anotación del recibido de la actuación judicial, sino que muestra después del fallo la liquidación de costas.

Atentamente,

**JOSE FREDY HUERTAS TENJO**

C.C. No. 79.277.541 de Bogotá.

T.P. No. 266.702 del C.S.J.

Apoderado parte demandante.

Anexo: Archivo de envió Apelación de fecha 10 de abril de 2023 h: 08.54 A.M. en dos folios.

Archivo apelación enviado en la fecha indicada en 30 folios.



JOSE FREDY HUERTAS TENJO
ABOGADO U.M.N.G.

Honorable Magistrada:

PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO
Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda
E.S.M.

REF.: Radicación No. 2019-01131-00

DE: NIDIA PATRICIA SALGADO RAMÍREZ
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL
POLICÍA – DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL.

ASUNTO: SOLICITUD ANOTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA -
RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JOSE FREDY HUERTAS TENJO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma digital, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante comedidamente me permito solicitar al Despacho de la Honorable Magistrada, **si para el día 10 de abril del año en curso siendo las 08:54 horas de la mañana les llegó al correo electrónico de ese despacho, así como se demuestra enviado a los sujetos procesales, la APELACIÓN AL FALLO DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, de fecha 10 de marzo de 2023 y notificada vía electrónica para el 17 de marzo del mismo anuario**, teniendo en cuenta que al revisar la consulta de procesos no registra la anotación del recibido de la actuación judicial, sino que muestra después del fallo la liquidación de costas.

Es de aclarar al despacho que la misma fue presentada dentro de términos en razón a la vacancia judicial de semana santa, por ende se requiere se actualice la página de consultas en aras de salvaguardar los derechos de mi prohijada, a la vez que me permito informar que a mí no me aparece rebotado ningún correo enviados a los sujetos procesales, para corroborar lo antes expuesto solicito al despacho se verifique con las Demandadas y Ministerio público si efectivamente les llegó el correo con la apelación.

Al respecto me permito adjuntar el archivo enviado para la fecha descrita anteriormente, además del envío electrónico a las partes en dos folios, dejando en claro que por parte de ninguno de los sujetos procesales confirma el recibido del acto apelado.

Por último manifestar al despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE APELACIÓN**, si al momento de resolver el mismo al auto de fecha 05 de mayo de 2023, notificado por estado el mismo día y año, por el cual se ordena liquidar las costas del proceso, se aprueba la liquidación y comunicar el mismo con su respectiva notificación por estado, hasta tanto no se haya verificado que

JOSE FREDY HUERTAS TENJO
Josefredyh@gmail.com
Cel. 317 8256633 / 311 5 173628



JOSE FREDY HUERTAS TENJO
ABOGADO U.M.N.G.

por parte del extremo activo se presentó dentro de términos la apelación a la sentencia proferida por ese Despacho.

Atentamente,

JOSE FREDY HUERTAS TENJO
C.C. No. 79.277.541 de Bogotá.
T.P. No. 266.702 del C.S.J.
Apoderado parte demandante.

Anexo: Archivo de envió Apelación de fecha 10 de abril de 2023 h: 08.54 A.M. en dos folios.
Archivo apelación enviado en la fecha indicada en 30 folios.